



SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
P.A. 71/SALA ESPECIALIZADA/24

4

Silao de la Victoria, Guanajuato a 26 veintiséis de mayo de 2025 dos mil veinticinco.

ASUNTO

Sentencia definitiva del Proceso Contencioso Administrativo, expediente número 71/SALA ESPECIALIZADA/24, promovido en la modalidad de Juicio en Línea por [REDACTED], por su propio derecho.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante promoción ingresada el 5 cinco de enero de 2024 dos mil veinticuatro en Sistema Informático del Tribunal y turnado a esta Sala; [REDACTED] demandó la nulidad total del acto de destitución verbal de su cargo como [REDACTED] [REDACTED] de Purísima del Rincón, Guanajuato, ocurrida en fecha 19 diecinueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, emitida por el Titular Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de Purísima del Rincón, Guanajuato.

Asimismo, demandó el reconocimiento de una indemnización en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que hace consistir en:

Pago de 90 noventa días de salario.

Pago de 20 veinte días de salario por cada año laborado.



A C T U A C I O N E S

Pago de los emolumentos y/o percepciones diarias dejados de percibir desde el 19 diecinueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés -fecha en que dice haber sido destituido- hasta el día que se cumpla con la sentencia.

Pago de aguinaldo a razón de 40 cuarenta días por año por todo el tiempo en que estuvo prestando sus servicios y hasta que se cumpla con la sentencia.

El pago de vacaciones, a razón de 14 catorce días por periodo (uno cada seis meses), así como prima vacacional del 48 % cuarenta y ocho por ciento de su sueldo catorcenal. Dichas prestaciones las reclama por todo el tiempo que estuvo prestando sus servicios y hasta que se cumpla con la sentencia, ya que expone que no le fueron pagadas en tiempo y forma.

El reconocimiento de antigüedad desde que inició la relación administrativa y la que se siga generando hasta el cumplimiento de sentencia.

El reconocimiento del tiempo efectivo de servicios desde que comenzó la relación administrativa computando todo el tiempo que por causa imputable al demandado ha estado separado del servicio.

Pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) así como de aportaciones a la administradora del fondo de ahorro para el retiro (AFORE) y al Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) por todo el tiempo laborado hasta que se cumpla con la sentencia de acuerdo con el salario real, entregando las constancias respectivas a su cumplimiento.

Pago retroactivo de las cuotas y aportaciones antes mencionadas.

Pago de incremento a prestaciones laborales y salarios.

Entrega de constancia de trabajo.

No se haga anotación alguna en el Registro Nacional de Seguridad Pública, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, y para el caso de que ya se haya realizado alguna anotación, se cancele la misma.

Le sea entregada constancia de retención de impuestos.





**SEGUNDO.** Por acuerdo de fecha 9 nueve de enero de 2024 dos mil veinticuatro, se admitió a trámite en esta Sala Especializada la demanda del actor, toda vez que mediante Sesión Extraordinaria de Pleno número 3, celebrada el 14 catorce de mayo de 2019 dos mil diecinueve, en su segundo punto del orden del día, se aprobó la reactivación del Acuerdo General - publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 156, Segunda Parte, de fecha 15 quince de septiembre de 2017 dos mil diecisiete-, con objeto de establecer reglas para la adecuada distribución de cargas de trabajo a efecto de que la Sala Especializada auxilie a las demás Salas de este órgano jurisdiccional, en atención a las cargas de trabajo, sin afectar la oportuna atención de la competencia de esta Sala Especializada, favoreciendo el acceso a la justicia de manera pronta, completa e imparcial y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 8 y 9 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, así como, 1 fracción II, 249, 250, 251, 255, 263, 264, 265 y 307 A del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En el propio acuerdo a que se hace alusión, se ordenó correr traslado de la demanda a las autoridades encausadas, Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato y Titular de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de Purísima del Rincón, Guanajuato, a efecto de que dieran contestación dentro del término legal y se admitieron como probanzas del accionante la presuncional en su doble aspecto, así como las documentales siguientes:

1. Recibo de nómina con comprobante Fiscal Digital por internet número [REDACTED] de fecha 1 uno de diciembre de 2023 dos mil veintitrés emitido por el Ayuntamiento Purísima del Rincón, Guanajuato; 2. Constancia emitida por el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, de fecha 11 once de abril de 2020 dos mil veinte; 3. Certificado Único Policial expedido por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato de 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho; 4. Constancia de semanas cotizadas expedido por el Instituto



Mexicano del Seguro Social de 3 tres de enero de 2024 dos mil veinticuatro;  
y 5. Gafete con fotografía y con número de empleado [REDACTED] 54  
actor como [REDACTED] del municipio de Purísima del Rincón,  
Guanajuato.

Por otro lado, se requirió al actor para que manifestara si era su deseo  
ofrecer copia simple de la credencial de elector a nombre de [REDACTED] DO 1  
[REDACTED] y copia simple de la cédula profesional número [REDACTED] MINADO 84  
nombre de [REDACTED] los cuales anexó a su demanda;  
haciendo de su conocimiento que, en caso de no cumplir con dicho  
requerimiento, se le tendrían por no ofrecidas.

De igual modo se concedió la suspensión al accionante para que se le  
siguiera brindado el servicio de salud al él y a sus derechohabientes ante el  
Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que se requirió a la parte  
demandada para que informara si el actor y sus derechohabientes  
actualmente reciben el servicio de salud referido.

Respecto a la suspensión solicitada por el accionante para que no se  
realizara su inscripción en el registro público de servidores públicos  
sancionados, no se concedió la misma.

**TERCERO.** Por auto de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2024 dos mil  
veinticuatro se tuvo a las autoridades por contestando en tiempo y forma la  
demanda y se les admitieron las documentales siguientes:

- a) Copia certificada del nombramiento de 10 diez de noviembre de 2014  
dos mil catorce a nombra de [REDACTED];
- b) Copia certificada del acta número 20 de la sesión extraordinaria  
celebrada el 10 diez de agosto de 2020 dos mil veinte;
- c) Recibo de pago de fecha 14 catorce de noviembre de 2014 dos mil  
catorce;
- d) Recibo de pago de fecha 30 treinta de agosto de 2020 dos mil veinte,  
comprendido del periodo 17 diecisiete al 30 treinta del 2020 dos mil veinte;





A C T U A C I O N E S

- e) Recibo de pago de fecha 15 quince de enero de 2023 dos mil veintitrés, periodo comprendido del 2 dos al 15 quince de enero de 2023 dos mil veintitrés;
- f) Nombramiento de [REDACTED] de fecha 10 diez de octubre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito y firmado por el licenciado José Benjamín Rodríguez Cruz, Secretario de Ayuntamiento;
- g) Formato de vacaciones de fecha 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince, disfrutando 14 catorce días;
- h) Original de recibo de pago de fecha 29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince, correspondiente al pago de salario de la catorcena 18/05/2015 al 31/05/2015;
- i) Original de recibo de pago de fecha 12 doce de junio de 2015 dos mil quince, correspondiente al pago de salario de la catorcena de 1/06/2015 al 14/06/2015;
- j) Impresión digital de comprobante timbrado de fecha 29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince, expedido por el Sistema de Administración Tributaria;
- k) Impresión digital del comprobante timbrado de fecha 26 veintiséis de junio de 2015 dos mil quince, expedido por el Sistema de Administración Tributaria;
- l) Formato de vacaciones de fecha 4 cuatro de enero de 2016 dos mil dieciséis;
- m) Original del recibo de pago de fecha 8 ocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, correspondiente al pago de salario de la catorcena de 01/01/2016 al 10/01/2016;
- n) Original de recibo de pago de fecha 22 veintidós de enero de 2016 dos mil dieciséis, correspondiente al pago de salario de la catorcena de 11 /01/2016 al 24/01/2016;



legio-827-estc3.pms

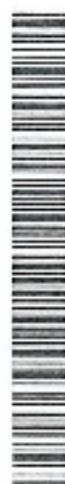
- o) Impresión digital de comprobante timbrado de fecha 8 ocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, expedido por el Sistema de Administración Tributaria;
- p) Formato de vacaciones de fecha 9 nueve de junio de 2016 dos mil dieciséis;
- q) Original del recibo de pago de fecha 10 diez de junio de 2016 dos mil dieciséis, correspondiente al pago de salario de la catorcena de 30/05/2016 al 12/06/2016;
- r) Original del recibo de pago de fecha 24 veinticuatro de junio de 2016 dos mil dieciséis, correspondiente al pago de salario de la catorcena de 13/06/2016 al 26/06/2016;
- s) Formato de vacaciones de fecha 5 cinco de diciembre de 2016 dos mil dieciséis;
- t) Original de recibo de pago de fecha 23 veintitrés de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, correspondiente al pago de salario de la catorcena de 12/12/2016 al 25/12/2016;
- u) Formato de vacaciones de fecha 9 nueve de junio de 2017 dos mil diecisiete;
- v) Original de recibo de pago de fecha 23 veintitrés de junio de 2017 dos mil diecisiete, correspondiente al pago de salario de la catorcena de 12/06/2017 al 25/06/2017;
- w) Formato de vacaciones de fecha 10 diez de noviembre de 2017 dos mil diecisiete;
- x) Original de recibo de pago de 24 veinticuatro de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, correspondiente al salario de la catorcena de 13/11/2017 al 26/11/2017;
- y) Impresión digital de comprobante timbrado de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2017 dos mil diecisiete;
- z) Formato de vacaciones de fecha 28 veintiocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho;





A C T U A C I O N E S

- aa) Original de recibo de pago de fecha 8 ocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, correspondiente al pago de salario de la catorcena de 28/05/2018 al 10/06/2018;
- bb) Original de recibo de pago de fecha 22 veintidós de junio de 2018 dos mil dieciocho, correspondiente al pago de salario de la catorce de 11/06/2018 al 24/06/2018;
- cc) Impresión digital de comprobante timbrado de fecha 8 ocho de junio de 2018 dos mil dieciocho;
- dd) Impresión digital de comprobante timbrado de fecha 22 veintidós de junio de 2018 dos mil dieciocho expedido por el Sistema de Administración Tributaria;
- ee) Formato de vacaciones de fecha 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho;
- ff) Original de recibo de pago de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2018 dos mil dieciocho correspondiente al pago de salario de la catorcena de 12/11/2018 al 25/11/2018;
- gg) Original del pago de recibo de fecha 7 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho correspondiente al pago de salario de la catorcena de 26/11/2018 dos mil dieciocho al 9/12/2018;
- hh) Impresión digital de comprobante timbrado de fecha 7 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, expedido por el Sistema de Administración Tributaria;
- ii) Formato de vacaciones de fecha 17 diecisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve;
- jj) Original de recibo de pago de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2019 dos mil diecinueve, correspondiente al pago de salario de la catorcena de 13/05/2019 al 26/05/2019;
- kk) Original del recibo de pago de fecha 7 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve, correspondiente al pago de salario de la catorcena de 27/05/2019 al 9/06/2019;



imgo-sz7v-bc3lps

ll) Impresión digital de comprobante timbrado de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2019 dos mil diecinueve, expedido por el Sistema de Administración Tributaria;

mm) Impresión digital de comprobante timbrada de fecha 7 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve, expedido por el Sistema de Administración Tributaria;

nn) Formato de vacaciones de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve;

oo) Original de recibo de pago de fecha 6 seis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, correspondiente al pago de la catorcena de 25/11/2019 al 08/12/2019;

pp) Original del recibo de pago de fecha 20 veinte de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, correspondiente pago de salario de la catorcena de 09/12/2019 al 22/12/2019;

qq) Impresión digital de comprobante timbrado el 6 seis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve; expedido por el Sistema de Administración Tributaria;

rr) Formato de vacaciones de fecha 8 ocho de mayo de 2020 dos mil veinte;

ss) Original de recibo de pago de fecha 22 veintidós de mayo de 2020 dos mil veinte, correspondiente al pago de salario de la catorcena de 11/05/2020 al 24/05/2020;

tt) Formato de vacaciones de 14 catorce de septiembre de 2020 dos mil veinte;

uu) Original de recibo de pago de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2020 dos mil veinte, correspondiente al pago de la catorcena de 28/09/2020 al 11/10/2020;

vv) Original del recibo de pago de fecha 9 nueve de octubre de 2020 dos mil veinte, correspondiente al pago de la catorcena de 28/09/2020 al 11/10/2020;





A C T U A C I O N E S

ww) Impresión digital de comprobante timbrado de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2020 dos mil veinte, expedido por el Sistema de Administración Tributaria;

xx) Impresión digital de comprobante timbrado de fecha 9 nueve de octubre de 2020 dos mil veinte, expedido por el Sistema de Administración Tributaria;

yy) Formato de vacaciones de fecha 2 dos de abril de 2021 dos mil veintiuno;

zz) Original de recibo de pago de fecha 16 dieciséis de abril de 2021 dos mil veintiuno, correspondiente al pago de salario de la catorcena de 05/04/2021 al 18/04/2021;

aaa) Impresión digital de comprobante timbrado de fecha 16 dieciséis de abril de 2021 dos mil veintiuno, expedido por el Sistema de Administración Tributaria;

bbb) Formato de vacaciones de fecha 13 trece de agosto de 2021 dos mil veintiuno;

ccc) Original de recibo de pago de fecha 20 veinte de agosto de 2021 dos mil veintiuno, correspondiente al pago de salario de la catorcena de 09/08/2021 al 22/08/2021;

ddd) Original de recibo de pago de fecha 3 tres de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, correspondiente al pago de salario de la catorcena de 23/08/2021 a 05/09/2021;

eee) Formato de vacaciones de fecha 20 veinte de junio de 2022 dos mil veintidós;

fff) Original de recibo de pago de fecha 26 veintiséis de junio de 2022 dos mil veintidós, correspondiente al pago de salario de la catorcena de 13/06/2022 al 26/06/2022;

ggg) Original de recibo de pago de fecha 10 diez de julio de 2022 dos mil veintidós, correspondiente al pago de salario de la catorcena de 27/06/2022 al 10/07/22;



legis-8271-asf:3.ppt

hhh) Impresión digital de comprobante timbrado de fecha 24 veinticuatro de junio de 2022 dos mil veintidós, expedido por el Sistema de Administración Tributaria;

iii) Impresión digital de comprobante timbrado de fecha 8 ocho de julio de 2022 dos mil veintidós, expedido por el Sistema de Administración Tributaria;

iii) Formato de vacaciones de fecha 14 catorce de noviembre de 2022 dos mil veintidós;

kkk) Original de recibo de pago de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, correspondiente al pago de salario de la catorcena de 14/11/2022 al 27/11/2022;

lll) Impresión digital de comprobante timbrado de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós;

mmm) Formato de vacaciones de fecha 27 veintisiete de junio de 2023 dos mil veintitrés;

nnn) Original de recibo de pago de fecha 2 dos de julio de 2023 dos mil veintitrés, correspondiente al pago de salario de la catorcena de 19/06/2023 al 02/07/2023;

ooo) Original de recibo de pago de fecha 16 dieciséis de julio de 2023 dos mil veintitrés, correspondiente al pago de salario de la catorcena de 03/07/2023 al 16/07/2023;

ppp) Formato de vacaciones de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés;

qqq) Original de recibo de pago de fecha 3 tres de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, correspondiente al pago de salario de la catorcena de 20/11/2023 al 03/12/2023;

rrr) Original de recibo de pago de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, correspondiente al pago de salario de la catorcena 04/12/2023 al 17/12/2023;





A C T U A C I O N E S

sss) Impresión digital de comprobante timbrado de fecha 1 uno de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, expedido por el Sistema de Administración Tributaria;

ttt) Impresión digital de comprobante timbrado de fecha 15 quince de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, expedido por el Sistema de Administración Tributaria;

uuu) Original de recibo de pago de fecha 12 doce de diciembre de 2014 dos mil catorce a favor de [REDACTED]

vvv) Original de recibo de pago de fecha 11 once de diciembre de 2014 dos mil catorce a favor de [REDACTED]

www) Impresión digital de comprobante timbrado de fecha 11 once de diciembre de 2015 dos mil quince, expedido por el Sistema de Administración Tributaria;

xxx) Original de recibo de pago de fecha 11 once de diciembre de 2016 dos mil dieciséis a favor de [REDACTED]

yyy) Original de recibo de pago de fecha 8 ocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete a favor de [REDACTED]

zzz) Original de recibo de pago de fecha 7 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho a favor de [REDACTED]

aaaa) Original de recibo de pago de fecha 6 seis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve a favor de [REDACTED]

bbbb) Original de recibo de pago de fecha 4 cuatro de diciembre de 2020 dos mil veinte a favor de [REDACTED]

cccc) Original de recibo de pago de fecha 12 doce de diciembre de 2021 dos mil veintiuno a favor de [REDACTED];

dddd) Original de recibo de pago de fecha 11 once de diciembre de 2022 dos mil veintidós a favor de [REDACTED]

eeee) Impresión digital de comprobante timbrado de fecha 9 nueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós, expedido por el Sistema de Administración Tributaria;



0271 X333185

6

fff) Original de recibo de pago de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés a favor de [REDACTED];

gggg) Impresión digital de comprobante timbrado de fecha 15 quince de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, expedido por el Sistema de Administración Tributaria;

hhhh) Original de recibo de pago de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2014 dos mil catorce, a favor de [REDACTED];

iiii) Original de recibo de pago de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2015 dos mil quince, a favor de [REDACTED];

jjjj) Original de recibo de pago de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, a favor de [REDACTED];

kkkk) Original de recibo de pago de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2017 dos mil diecisiete a favor de [REDACTED];

llll) Impresión digital de comprobante timbrado de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, expedido por el Sistema de Administración Tributaria;

mmmm) Original de recibo de pago de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a favor de [REDACTED];

nnnn) Original de recibo de pago de fecha 22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, a favor de [REDACTED];

oooo) Original de recibo de pago de fecha 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte, a favor de [REDACTED];

pppp) Original de recibo de pago de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, a favor de [REDACTED];

qqqq) Original de recibo de pago de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, a favor de [REDACTED];

rrrr) Original de recibo de pago de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, a favor de [REDACTED] y





A C T U A C I O N E S

ssss) Movimiento de personal de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de Purísima del Rincón, Guanajuato de fecha 20 veinte de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.

Por otro lado, toda vez que las autoridades en su escrito de contestación de demanda ofrecieron varios documentos como prueba de su intención, pero fueron omisos en exhibirlos, se les requirió para que aportaran los mismos, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrían por no admitidos. Dichos documentos son:

- a) Impresión digital de comprobante timbrado de fecha 22 veintidós de enero de 2016 dos mil dieciséis; b) Impresión digital de comprobante timbrado de fecha 10 diez de junio de 2016 dos mil dieciséis; c) Impresión digital de comprobante timbrado de fecha 24 veinticuatro de junio de 2016 dos mil dieciséis; d) Impresión digital de comprobante timbrado de fecha 23 veintitrés de diciembre de 2016 dos mil dieciséis; e) Impresión digital de comprobante timbrado de fecha 23 veintitrés de junio de 2017 dos mil diecisiete; f) Impresión digital de comprobante timbrado de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2018 dos mil dieciocho; g) Impresión digital de comprobante timbrado de fecha 20 veinte de diciembre de 2019 dos mil diecinueve; h) Impresión digital de comprobante timbrado de fecha 22 veintidós de mayo de 2020 dos mil veinte; i) Impresión digital de comprobante timbrado de fecha 20 veinte de agosto de 2021 dos mil veintiuno; j) Impresión digital de comprobante timbrado de fecha 3 tres de septiembre de 2021 dos mil veintiuno; k) Impresión digital de comprobante timbrado de fecha 30 treinta de junio de 2023 dos mil veintitrés; l) Impresión digital de comprobante timbrado de fecha 14 catorce de julio de 2023 dos mil veintitrés; m) Impresión digital de comprobante timbrado de fecha 9 nueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis; n) Impresión digital de comprobante timbrado de fecha 8 ocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete; o) Impresión digital de comprobante timbrado de fecha 7 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho; p) Impresión digital de comprobante timbrado de fecha 6 seis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve; q) Impresión digital de comprobante timbrado de fecha 4 cuatro de diciembre de 2020 dos mil veinte; r) Impresión digital de



15300-027-01-031.png

comprobante timbrado de fecha 10 de diciembre de 2021 dos mil veintiuno; s) Impresión digital del comprobante timbrado de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2015 dos mil quince, expedido por el Sistema de Administración Tributaria; t) Impresión digital de comprobante timbrado de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, expedido por el Sistema de Administración Tributaria; u) Impresión digital de comprobante timbrado de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2018 dos mil dieciocho; v) Impresión digital de comprobante timbrado de fecha 22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, expedido por el Sistema de Administración Tributaria; w) Impresión digital de comprobante timbrado de fecha 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte, expedido por el Sistema de Administración Tributaria; x) Impresión digital de comprobante timbrado de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno; y) Impresión digital de comprobante timbrado de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós; y z) Impresión digital de comprobante timbrado de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés.

En otro orden de ideas, como las autoridades demandadas exhibieron diversos documentos, sin ofrecerlos como pruebas de su parte, se les requirió para que precisaran si era su deseo ofrecer tales pruebas documentales, en el entendido de que, de no hacerlo se tendrían por no ofrecidas. Dichas documentales son las que a continuación se enlistan: a) Comprobante de pago timbrado en fecha 24 veinticuatro de julio de 2017 dos mil diecisiete, con nombre de receptor [REDACTED] b) Comprobante de pago timbrado en fecha 25 veinticinco de julio de 2017 dos mil diecisiete, con nombre de receptor [REDACTED] c) Comprobante de pago timbrado en fecha 9 nueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete, con nombre de receptor [REDACTED] d) Comprobante de pago timbrado en fecha 26 veintiséis de junio de 2017 dos mil diecisiete, con nombre de receptor [REDACTED] e) Comprobante de pago timbrado en fecha 26 veintiséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, con nombre de receptor [REDACTED] f) Comprobante de pago timbrado en fecha 23 veintitrés de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, con nombre de receptor [REDACTED]





A C T U A C I O N E S

- g) Comprobante de pago timbrado en fecha 24 veinticuatro de junio de 2020 dos mil veinte, con nombre de receptor [REDACTED] LIMINADO
- h) Comprobante de pago timbrado en fecha 6 seis de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, con nombre de receptor [REDACTED] LIMINADO
- i) Comprobante de pago timbrado en fecha 28 veintiocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, con nombre de receptor [REDACTED]
- j) Comprobante de pago timbrado en fecha 29 veintinueve de junio de 2023 dos mil veintitrés, con nombre de receptor [REDACTED]
- k) Comprobante de pago timbrado en fecha 13 trece de julio de 2023 dos mil veintitrés, con nombre de receptor [REDACTED]
- l) Comprobante de pago timbrado en fecha 5 cinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete, con nombre de receptor [REDACTED]
- m) Comprobante de pago timbrado en fecha 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, con nombre de receptor [REDACTED]
- n) Comprobante de pago timbrado en fecha 10 diez de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, con nombre de receptor [REDACTED]
- o) Comprobante de pago timbrado en fecha 10 diez de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, con nombre de receptor [REDACTED]
- p) Comprobante de pago timbrado en fecha 7 siete de diciembre de 2020 dos mil veintitrés, con nombre de receptor [REDACTED]
- q) Comprobante de pago timbrado en fecha 13 trece de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, con nombre de receptor [REDACTED]
- r) Comprobante de pago timbrado en fecha 30 treinta de noviembre de 2015 dos mil quince, con nombre de receptor [REDACTED]
- s) Comprobante de pago timbrado en fecha 3 tres de octubre de 2017 dos mil diecisiete, con nombre de receptor [REDACTED]
- t) Comprobante de pago timbrado en fecha 26 veintiséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, con nombre de receptor [REDACTED]
- u) Comprobante de pago timbrado en fecha 26 veintiséis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, con nombre de receptor [REDACTED]
- v) Comprobante de pago timbrado en fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, con nombre de receptor [REDACTED]
- w) Comprobante de pago timbrado en fecha 10 diez de diciembre de 2018 dos



legto-027-fx5a30jms

mil dieciocho, con nombre de receptor [REDACTED] x)  
Comprobante de pago timbrado en fecha 30 treinta de noviembre de 2021  
dos mil veintiuno, con nombre de receptor [REDACTED] y  
y) Comprobante de pago timbrado en fecha 17 diecisiete de noviembre de  
2023 dos mil veintitrés, con nombre de receptor [REDACTED]

[REDACTED] MINADO 1

Del mismo modo, se tuvo al actor por no cumpliendo con el requerimiento  
que le fue formulado el 9 nueve de enero de 2024 dos mil veinticuatro, por  
lo que no se admitieron como pruebas de su intención la copia simple de  
la credencial de elector a nombre de [REDACTED] y la copia  
simple de la cédula profesional número [REDACTED] MINADO de [REDACTED] MINADO 1  
[REDACTED]

**CUARTO.** El 25 veinticinco de noviembre de 2024 dos mil, se tuvo a las  
autoridades demandadas por no cumpliendo con el requerimiento de fecha  
17 diecisiete de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, y  
consecuentemente no se admitieron ni se tuvieron por ofrecidas las  
documentales sobre las que se les previno en acuerdo de 19 diecinueve de  
septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.

Así, al no quedar pruebas pendientes de desahogo, se señaló día y hora para  
la audiencia de alegatos, la cual se llevó a cabo conforme con la citación  
respectiva sin la asistencia de las partes, quienes tampoco hicieron uso de  
su derecho a rendir alegatos en tiempo y forma.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** Esta sala es competente para resolver el presente  
asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos: 1, 2, 6, 9, 10, 11  
fracción I, 18 fracción II, 29 fracción IX, así como en los artículos tercero y





A C T U A C I O N E S

décimo transitorios, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así como Acuerdo General -publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 156, Segunda Parte, de fecha 15 quince de septiembre de 2017 dos mil diecisiete-, con objeto de establecer reglas para la adecuada distribución de cargas de trabajo a efecto de que la Sala Especializada auxilie a las demás Salas de este órgano jurisdiccional en atención a las cargas de trabajo.

**SEGUNDO.- EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.** Al respecto, la autoridad encausada (Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de Purísima del Rincón, Guanajuato) **al contestar el hecho número 5 de la demanda expuso que el día 19 diecinueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés se le informó al actor que ya no podría seguir prestando sus servicios como [REDACTED] en el municipio de Purísima del Rincón debido a que no había aprobado el examen de control de confianza.**

Tal confesión adquieren valor probatorio de conformidad con los artículos 57 y 118 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y acreditan que, en efecto, como única causa de separación, se indicó al accionante de manera verbal que ya no podría seguir brindando sus servicios como policía municipal.

Ahora, bien, **no obstante que refirió la autoridad que la separación del accionante se debe a que éste no aprobó el examen de control de confianza, ello sólo fue una indicación verbal, es decir no existe una resolución de separación, lo que cobra relevancia, puesto que aun en el supuesto de que el elemento de la policía municipal no hubiese acreditado su evaluación de confianza, ello es insuficiente para separarlo de su cargo, pues debió seguirse el procedimiento correspondiente y notificarle la resolución debidamente fundada y motivada que sustente su separación.**



lapo-5z7-xcc3jms

En efecto, el artículo 123 apartado B) fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 50 primer párrafo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en lo conducente disponen:

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. [...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

**XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

[...]





**Artículo 50.** Los servidores públicos de índole ministerial y pericial, así como los de las Instituciones Policiales, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dicha Institución, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, no procederá bajo ninguna circunstancia la reincorporación o reinstalación al mismo, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. En tal supuesto el exservidor público únicamente tendrá derecho a recibir las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio y que le permanezcan vigentes al tiempo de su reclamo.

En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.

La terminación del servicio será inscrita en los Registros Nacional y Estatal de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

En esas condiciones, **la parte demandada no demostró la existencia de una renuncia de la actora o de una resolución administrativa que sustentara la remoción o separación de dicho actor desde el 19 diecinueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés**, como Policía Tercero adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Transporte de Purísima del Rincón, Guanajuato, de manera que, **no puede sino concluirse que la terminación del servicio de la impetrante se dio de manera verbal e injustificada.**

**TERCERO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.** De conformidad con el artículo 261 último párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato se procede a analizar de oficio si en el presente asunto se actualiza alguna causa de improcedencia, ya sea que haya sido manifestada por las partes o que se desprenda del análisis del expediente, por tratarse de cuestiones de orden público que deben dilucidarse previo a entrar al estudio del fondo de la controversia.

El Director de Seguridad Pública Tránsito y Transporte de Purísima del Rincón, Guanajuato, expuso como causal de improcedencia que **el acto impugnado es inexistente respecto del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública de Purísima del Rincón, pues dicho consejo**



no emitió el acto impugnado, sino que fue él como Director de Seguridad Pública Tránsito y Transporte de Purísima del Rincón, Guanajuato, quien manifestó al actor que ya no podría seguir prestando su servicio como [REDACTED] 50

La causal que expone dicha autoridad si se actualiza en este caso, toda vez que no se acreditó que el Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública de Purísima del Rincón Guanajuato, haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto confutado, de manera que se cumple el extremo previsto en el artículo 261, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, respecto al aludido Consejo.

En virtud de lo anterior, resulta procedente sobreseer en el proceso únicamente en cuanto el acto que se reclama del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública de Purísima del Rincón, Guanajuato, acorde a lo señalado en el artículo 262, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.** Una vez agotado el estudio de las hipótesis de improcedencia señaladas en el considerando anterior, resulta oportuno, por tanto, entrar al estudio del fondo de la *litis* y analizar los conceptos de impugnación del actor en relación con el acto administrativo combatido, el que hace consistir en el acto de destitución verbal por medio del cual la autoridad demandada lo separó de su cargo como [REDACTED] de Purísima del Rincón, Guanajuato, esto el 19 diecinueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.

La existencia del acto impugnado, se encuentra acreditada de acuerdo a los argumentos expuestos en el considerando Segundo de esta sentencia, los que se dan por reproducidos por economía procesal.

Ante la emisión verbal del acto de destitución, -al margen de los conceptos de impugnación que hace valer la accionante-, de oficio se advierte la





ausencia total de fundamentación y motivación del mismo, de conformidad con el artículo 302 último párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues al no constar dicho acto por escrito, como lo ordena el artículo 137 fracción V del propio código en cita, es obvio que, no se le dieron a conocer al actor los fundamentos legales, las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales por las cuales fue apartado de sus funciones como

██████████ Purísima del Rincón, Guanajuato, aun cuando se haya hecho saber al justiciable que su baja fue "porque no aprobó su examen de confianza" pues esa sola razón inconcusamente no es suficiente para tener un acto por debidamente fundado y motivado, máxime si se emitió de manera verbal.

En efecto, el acto impugnado por el actor ciertamente es un acto de autoridad, dado que a partir de éste se concluyó la relación jurídica que había entre el actor como ██████████ y el municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, pues aquél ostentaba un cargo en el municipio referido como ██████████

██████████ según se advierte de la propia confesión de la autoridad demandada, del recibos de pago aportados por el accionante, así como con el original de su nombramiento de fecha 11 once de abril de 2020 dos mil veinte, probanzas que hacen fe con arreglo a lo previsto en los artículos 78, 118 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y que denotan que el accionante tenía un cargo considerado como ██████████ **TERMINADO** 50 términos del artículo 8, fracción II, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Es así, que la relación jurídica establecida entre el actor y el municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, debe regirse por lo dispuesto en el artículo 123 apartado B) fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo ordena el artículo 73 de la propia Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



De este modo, en primer término, resulta relevante hacer mención a lo establecido por el artículo 123 -apartado B-, -fracción XIII-, -segundo párrafo- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

«Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: (...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: [...]

XIII. [...] Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...»

De dicho apartado se desprende que la Constitución Federal expresamente establece que respecto a la terminación de la relación jurídica que une al Estado con los miembros de las instituciones policiales, existen dos supuestos, a saber la "separación" y la "remoción". Dichos supuestos son claramente establecidos y diferenciados uno de otro en el artículo 94 fracciones I y II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual establece:





«Artículo 94.- La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

**I.** Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

- a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;
- b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y
- c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de las Comisiones para conservar su permanencia.

**II.** Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o...»

El anterior artículo define claramente las formas de conclusión del servicio de los integrantes de las instituciones policiales, entre los cuales se encuentra la "separación" y la "remoción"; para ello se entiende que la **separación** procederá por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia; y la **remoción** procederá cuando se incurra en responsabilidad en cumplimiento de sus funciones o en incumplimiento de deberes, constituyendo esta última una sanción de tipo disciplinaria y por ende, relacionada con la comisión de una falta grave.

Empero, al concluirse de manera verbal la relación jurídica que el actor mantenía con el municipio de León, Guanajuato, no es posible advertir a qué supuesto constitucional se refiere la autoridad encausada (separación o remoción), en tanto, que no se dieron a conocer por escrito las causas ni fundamentos de la terminación.

Así, el acto de terminación verbal de la relación jurídica constituye un acto de autoridad que indudablemente vulnera el contenido del artículo 16 de la



legajo-307165219ms

A C T U A C I O N E S

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el precepto constitucional en cita, razón suficiente para declarar su nulidad con fundamento en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que establece:

**Artículo 302.** Se declarará que un acto o resolución es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

[...]

II. Omisión de los requisitos formales exigidos en las leyes, inclusive por la ausencia de fundamentación o motivación en su caso;

[...]

Luego, al advertirse la causa de anulación antes analizada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 300 fracción II y 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se declara LA NULIDAD TOTAL del acto impugnado, destitución verbal ocurrida el 19 diecinueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.

De ese manera, resulta innecesario el análisis de los conceptos de impugnación, pues ello a nada práctico conduciría, si de cualquier forma ha de prevalecer la nulidad total del acto controvertido, independientemente de que la anulación se deba a violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de remoción; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impide ordenar la reposición del procedimiento, habida cuenta que dicho precepto dispone que una vez que se resuelva por autoridad jurisdiccional que la terminación del servicio fue injustificada, deberá procederse a la indemnización.





**QUINTO.- RECONOCIMIENTO DE DERECHOS.** El actor, además de la nulidad del acto impugnado (destitución verbal de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés), solicitó el reconocimiento de su derecho a ser indemnizado conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

*Art. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

*B.- Entre los poderes de la Unión y sus trabajadores:*

*L.- [...]*

*XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*

*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.*

*Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.*

*El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;*

*[...]*

*(Lo resaltado en negrilla es propio)*

A C T U A C I O N E S



14200-027-0000000000000

Así, una vez que se declaró la nulidad total del acto de destitución verbal ocurrida el 19 diecinueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, a través de la cual el actor fue removido o separado de su cargo como [REDACTED] LIMINADO 50 [REDACTED] de Purísima del Rincón, Guanajuato, resulta inconcuso que, la remoción o separación de la que fue objeto, fue injustificada, surgiendo así su derecho a ser resarcido por conducto del municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, mediante el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, habida cuenta que no resulta procedente su reincorporación al cargo de [REDACTED] [REDACTED] dirección, con independencia de que se haya declarado la nulidad del acto a través del cual fue removido de ese cargo.

Luego, se concluye que ha lugar a reconocer el derecho del actor a ser indemnizado conforme a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B fracción XIII pues basta que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación del elemento del cuerpo de seguridad pública para que, como consecuencia lógica y necesaria de la anulación de dicho acto, surja el derecho a ser resarcido por la autoridad con quien mantenía el vínculo administrativo (en este caso con el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato).

En esas condiciones, para identificar las prestaciones que corresponden al actor, como consecuencia de su baja o remoción injustificada como [REDACTED] LIMINADO 50 [REDACTED] de Purísima del Rincón, Guanajuato, es necesario acudir a la jurisprudencia conformada al resolver sobre diversos casos de separación o remoción injustificada de los elementos de las instituciones policiales, en las cuales se ha sostenido que como consecuencia del cese o separación injustificada de dichos elementos, deberá cubrirse como indemnización el importe de tres meses de sueldo y 20 días por cada año laborado, así como la remuneración





A C T U A C I O N E S

diaria ordinaria dejada de percibir desde que se concretó la separación, remoción, baja o cese, hasta que se realice el pago correspondiente.

Del mismo modo, se ha sostenido, que además de la remuneración diaria ordinaria, deben cubrirse a título de resarcimiento por el cese o remoción injustificado todos los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el otrora elemento de seguridad, esto también desde que se concretó la separación, remoción, baja o cese hasta que se realice el pago correspondiente.

Al respecto resultan aplicables al caso concreto las jurisprudencias obligatorias para este órgano jurisdiccional con el título, subtítulo y texto siguientes<sup>1</sup>:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su

<sup>1</sup> Tesis: 2a./J. 198/2016, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 38, Enero de 2017, Pág. 505, Registro: 2013440.

<sup>2</sup> Tesis: XVI.1n.A. J/18, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, T. III, Marzo de 2015, Pág. 2263, Registro: 2008662.



K

separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo íntegro, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del





Trabajo, respecta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN 'Y DEMÁS PRESTACIONES', SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.** El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que



folio 2271 K523br5

tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo 'y demás prestaciones a que tenga derecho', forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía.

Es necesario puntualizar que lo previsto en el artículo 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, referente a la improcedencia del pago de salarios caídos no resulta óbice para indemnizar al actor, habida cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en su jurisprudencia número 109/2012, que si bien los salarios caídos son de índole laboral; como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales también reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, por lo cual, para resarcir al actor por su remoción o cese injustificado debe cubrirse la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento





en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que estén previstas en la ley que lo regía.

Respecto a este tópico la jurisprudencia antes referida definió:

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS. El enunciado normativo 'y demás prestaciones a que tenga derecho', contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto 'y demás prestaciones a que tenga derecho', en el supuesto que prevé la norma constitucional.

<sup>2</sup>Tesis: 2a./J. 109/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, T. 2, Septiembre de 2012, Pág. 616, Registro: 2001768.



En esa línea de ideas, **SE RECONOCE EL DERECHO SOLICITADO POR EL ACTOR a ser indemnizado** en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concluyéndose que, **deberá cubrirsele como indemnización, el importe de tres meses de sueldo y 20 días por cada año laborado, así como la remuneración diaria ordinaria y cualquiera otra prestación dejada de percibir desde que se concretó la separación, remoción, baja o cese, hasta que se realice el pago correspondiente (siempre y cuando acredite que las percibía al momento de su remoción).**

De esta manera, **quedó acreditado en el proceso que el actor percibía una remuneración catorcenal bruta de** [REDACTED] [REDACTED] pues así se desprende del recibo de pago de fecha I uno de diciembre de 2023 dos mil veintitrés <sup>4</sup>, -aportado por dicho accionante-, así como de la aceptación del monto de esa remuneración por parte de la autoridad al contestar el hecho II de la demanda, probanzas que merecen ánimo de convicción en términos de los artículos 118 y 127 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato para demostrar cuáles fueron las últimas percepciones catorcenales ordinarias del accionante, esto al tratarse de un Comprobante Fiscal Digital por Internet que ostenta la fiabilidad del método en que fue obtenido y cuenta además con sello digital de quien lo emitió, amén de que el demandado aceptó que el actor percibía esa cantidad catorcenalmente.

Ahora bien, la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] **dividida entre catorce equivale a una remuneración diaria bruta de** [REDACTED] la que se

<sup>4</sup> Visibles a fijas 33 y 34 del expediente.





A C T U A C I O N E S

tomará como base para el cálculo de la indemnización reconocida en esta sentencia.

De acuerdo a lo que antecede, deberá cubrirse al accionante una indemnización de tres meses de remuneración que ascienden a la cantidad de [REDACTED] M.N.), cantidad que resulta de multiplicar el monto de la remuneración diaria bruta por 90 noventa días.

Respecto al pago de 20 veinte días por año laborado, es de mencionarse que el actor ingresó al servicio el 10 de noviembre de 2014 dos mil catorce, según se advierte del hecho segundo de la demanda, el cual fue aceptado por la autoridad al referir que con esa fecha el actor ingresó al servicio como [REDACTED] ADO 50

Acorde a lo que antecede, el actor al momento de su remoción o separación -ocurrida el 19 diecinueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés- había acumulado en servicio 9 nueve años, 1 un mes y 9 nueve días. En razón de ello por los 9 nueve años de servicio deberá cubrirse al actor la cantidad de [REDACTED] M.N.), que resulta de multiplicar la remuneración diaria ordinaria de [REDACTED] por 20 veinte, y a su vez, el producto de esa operación multiplicado por 9 nueve; en tanto que por los restante mes y 9 nueve días, deberá cubrirse la parte proporcional; es decir 2.13 dos punto trece días que equivalen a la cantidad de [REDACTED] DO 65 [REDACTED]

Dicha parte proporcional se obtiene con una regla de tres, tal como enseguida se explica.

365 días = 20 días por año

39 días = ? entonces: 39 x 20 = 780 / 365 = 2.13 días



9999 027-xxxx pms

365 días (un año) equivale a 20 días, entonces: 39 días (1 mes y 9 días) equivalen a 2.13 los que multiplicados por la remuneración bruta diaria de [REDACTED] arroja la cantidad de [REDACTED]

Cabe aclarar que a la indemnización de tres meses de salario y veinte días por año de servicio reconocida anteriormente, no se acumularán otras cantidades o partes proporcionales por los mismos conceptos, es decir, no se computarán hasta que la autoridad cumpla con la sentencia, pues la jurisprudencia 198/2016 de la Segunda Sala del Alto Tribunal que fue citada anteriormente, no determina que a la indemnización de tres meses se sigan acumulando partes proporcionales hasta que se cumpla con la sentencia, sino que basta que se cubra el importe de tres meses de salario para que se cumpla con la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B) fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo orden de ideas, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha determinado en jurisprudencia obligatoria para este órgano jurisdiccional, que la indemnización otorgada a los elementos de los cuerpos de seguridad, consistente en el pago de los 20 veinte días por cada año de servicios prestados, debe computarse únicamente desde que se inició el servicio hasta que éste concluyó, sin que pueda ir más allá de la fecha de terminación.

Dicha jurisprudencia es la siguiente<sup>5</sup>:

SEGURIDAD PÚBLICA. EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO QUE FORMA PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE COMPUTARSE Y EFECTUARSE DESDE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA HASTA AQUELLA EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO FUE

<sup>5</sup> Tesis: Sa.J. 46/2020 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2022229





A C T U A C I O N E S

**SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO.** Hechos.

Los Tribunales Colegiados contendientes al analizar cómo debe computarse y efectuarse el pago de veinte días de salario por cada año de servicio, que forma parte de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, llegaron a soluciones contrarias, puesto que para uno se realiza desde que inició la relación administrativa hasta que se decretó el cese o remoción ilegal del cargo, mientras que para otro se efectúa desde el inicio de la prestación del servicio hasta que se ejecute el pago en cumplimiento a la sentencia que declaró injustificada la separación.

Criterio jurídico. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el pago de veinte días por cada año de servicio que forma parte de la indemnización a que refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se separó injustificadamente al servidor público de su cargo, salvo que exista norma específica en el ordenamiento federal o local que amplíe tal periodo de pago.

Justificación. Lo anterior, toda vez que la porción aludida del artículo 123 constitucional al proscribir la reincorporación al servicio del elemento de seguridad pública separado y sólo otorgarle en caso de que la autoridad jurisdiccional declare ilegal el cese, el derecho a recibir una indemnización, implica que la relación administrativa de aquél con el Estado debe tenerse por terminada definitivamente a partir de la remoción, baja o separación, subsistiendo únicamente la posibilidad de que se revise la legalidad del cese a fin de que el servidor público sea o no indemnizado. En ese sentido, la sentencia firme que declara injustificada la separación o remoción del servidor público, únicamente conlleva el surgimiento del derecho a la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal. En consonancia, la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo en la que se apoyó esta Sala para dar contenido al concepto de indemnización, refiere expresamente que tal indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, de lo que se deduce que el pago correspondiente se efectuará por los años efectivamente laborados,



tag:0271-5003.png

puesto que ello se desprende de la locución "servicios prestados", que refiere al tiempo en que el trabajador o servidor estuvo en activo.

Asimismo, para resarcir al actor de acuerdo con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deberá cubrir la remuneración diaria que dejó de percibir desde que se concretó la remoción o cese hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, por lo cual, para resarcir a la impetrante deberá cubrirse la remuneración diaria bruta a razón de [REDACTED] a partir del 19 diecinueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés y hasta que se le haga el pago total de esa prestación.

En congruencia con lo anterior, y no obstante que el artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios excluye a los miembros de las instituciones policiales del régimen de protección de la citada ley, sí les reconoce el derecho a gozar de los beneficios de la seguridad social en consonancia con lo ordenado por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo sentido, con los recibos de pago de la parte actoral, antes valorados, se demuestra que el accionante sí estaba afiliado al mencionado instituto, por lo que de acuerdo con ello y con fundamento en los artículos 255, fracción II y 300, fracción V, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato también SE RECONOCE EL DERECHO del actor a que se le cubran las cuotas que correspondan ante el referido instituto por el periodo comprendido desde el 19 diecinueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, hasta el día en que se cubra el pago total de esa prestación, esto es así porque la aportación que realizaba el municipio a favor del otrora policía municipal constituye una prestación que se vio interrumpida con la



con



A C T U A C I O N E S

separación injustificada de su cargo y que debe ser resarcida acorde con la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A. J/18, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimosexto Circuito, la cual fue citada con antelación.

Inherente al pago de aportaciones al AFORE y pago de cuotas al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT). Cabe mencionar que no resulta necesario hacer una condena específica para cada ramo que incluye la seguridad social, pues de la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo dicho ente (único autorizado conforme a los citados artículos), quien procede a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social.

Consideraciones que se extraen por analogía de la siguiente jurisprudencia<sup>6</sup>:

**APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS.** De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de

<sup>6</sup> Época: Décima Época, Registro: 2019401, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 01 de marzo de 2019 10:34 h, Materia(s): (Laboral), Tesis VII.2o.T.J/45 (10a.)



legis-02/1x503 pms

la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo dicho ente (único autorizado conforme a los citados artículos), quien procede a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), encargadas de administrar fondos de retiro y ahorro de los trabajadores afiliados al referido instituto y los recursos de vivienda que son administrados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Así, el registro sobre la individualización de esos recursos en las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo también de las administradoras de fondos para el retiro en los términos previstos en la ley y reglamento correspondientes, a través de las unidades receptoras facultadas para recibir el pago de esas aportaciones de seguridad social; siendo entonces atribución tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251. De ahí que si en un juicio el trabajador reclama el cumplimiento por parte del patrón de todos esos deberes derivados de la tutela social que exige el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bastará que éste demuestre fehacientemente que entera al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes sin adeudos, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la Ley del Seguro Social, como las que derivan del Sistema de Ahorro para el Retiro, donde quedan inmersas las aportaciones de vivienda, establecidas en la ley del instituto respectivo.

(Lo resaltado es propio)



0490-827-8503.pms



A C T U A C I O N E S

Ahora bien, **en cuanto al pago retroactivo de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, AFORE, e INFONAVIT** que de acuerdo con el dicho del actor se omitió enterar de acuerdo con su salario real, **NO SE RECONOCE EL DERECHO SOLICITADO**, pues de acuerdo con la Constancia de semanas cotizadas expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social de 3 tres de enero de 2024 dos mil veinticuatro- aportada por el propio accionante, **se acredita que la parte demandada cumplió con sus obligaciones en materia de seguridad social hasta diciembre de 2023 dos mil veintitrés, fecha de la baja verbal del actor**, lo cual es suficiente para tener por observada esa obligación, pues la inscripción del actor en el Instituto Mexicano del Seguro Social conlleva la obligación patronal de dar los avisos correspondientes a que hace referencia el artículo 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 31.-** Para la inscripción de los patrones y de los trabajadores se deberá proporcionar la información que se determine en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias correspondientes.

Los patrones deberán dar aviso al Instituto de los cambios de domicilio y de denominación o razón social, aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, clausura, fusión, escisión, enajenación y declaración de quiebra y suspensión de pagos. Asimismo harán del conocimiento del Instituto las altas, bajas, modificaciones de salarios, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores, necesarios al Instituto para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en este artículo. El Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos antes descritos.

El registro de los patrones y la inscripción de los trabajadores, así como los demás avisos a que se refieren los párrafos anteriores, deberán presentarse al Instituto dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que se den los supuestos a que se refiere el párrafo anterior.

Los cambios en el salario base de aportación y de descuentos, surtirán efectos a partir de la fecha en que éstos ocurran.



tag:0-027-5503.png

La información a que se refiere este artículo, podrá proporcionarse en dispositivos magnéticos o de telecomunicación, en los términos que señale el Instituto.

Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuere parte y en los casos previstos por Ley.

(Énfasis añadido)

Bajo esa línea de ideas, si la recaudación de las aportaciones a las subcuentas del seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social, es dicho ente quien está a cargo de la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, como son los recursos de ahorro para el retiro y los de vivienda que son administrados por las Administradoras de Fondo para el Retiro y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, respectivamente, de tal manera que no es procedente analizar en el presente proceso si las cantidades que integran cada rubro de seguridad social fueron correctamente distribuidas o si corresponden o no al salario real de la accionante, pues dicha acción en todo caso debería enderezarse en contra del referido Instituto Mexicano del Seguro Social, en tanto que el cumplimiento de la obligaciones en materia de seguridad social a cargo el municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato se demuestra solamente con los pagos de las cuotas sin adeudo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para que se entiendan cubiertas.

En ese contexto, quien resuelve por analogía al caso concreto hace propio del criterio contenido en la jurisprudencia VII.2o.T. J/45 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Séptimo Circuito que



legis 6271-503 pms



anteriormente fue citada y que por economía procesal se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

En relación al reclamo de las vacaciones a razón de 14 catorce días por periodo, por todo el tiempo que el actor prestó sus servicios como y los periodos que se acumulen o las partes proporcionales que correspondan hasta que se cumpla con la sentencia.

De los formatos de vacaciones del primer y segundo periodo de 2023 dos mil veintitrés, de fechas 27 veintisiete de junio de 2023 y 17 diecisiete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, aportados por la autoridad demandada y valorados conforme a lo dispuesto en los artículos 78 y 128 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se obtiene que se otorgaban dos periodos vacacionales al actor de 14 catorce días cada uno.

Al respecto, además la demandada exhibió los formatos de vacaciones de fechas 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince, 4 cuatro de enero de 2016 dos mil dieciséis, 9 nueve de junio de 2016 dos mil dieciséis, 9 nueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, 10 diez de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, 28 veintiocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, 17 diecisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, 26 veintiséis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, 8 ocho de mayo de 2020 dos mil veinte, 14 catorce de septiembre de 2020 dos mil veinte, 2 dos de abril de 2021 dos mil veintiuno, 13 trece de agosto de 2021 dos mil veintiuno, 20 veinte de junio de 2022 dos mil veintidós y 14 catorce de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

También exhibió la autoridad a los recibos originales que amparan el pago de la prima vacacional al actor, en fechas 28 veintiocho de noviembre de 2014 dos mil catorce, 27 veintisiete de noviembre de 2015 dos mil quince, 24 veinticuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, 24 veinticuatro de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, 25 veinticinco de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, 22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte, 26 veintiséis de noviembre

A C T U A C I O N E S



qajro-027-est-0310ms

de 2021 dos mil veintiuno, 27veintisiete de noviembre de 2022 dos mil veintidós y 19 diecinueve de noviembre de 2023 dos mil veintitrés.

Tales probanzas si bien fueron objetadas por el actor en forma genérica, dicha objeción es ineficaz para restarles valor probatorio, en tanto que no expresó argumento alguno para desestimar tales probanzas, las que sí tienen valor probatorio pleno al ser documentales públicas, conforme a lo previsto en los artículos 78 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Ahora, para el estudio de vacaciones y prima vacacional, se analizará en forma íntegra, el reclamo realizado por la parte actora, así como las excepciones y defensas que hizo valer el demandado.

En primer lugar, cabe puntualizar que el demandante reclamó estas prestaciones desde la fecha de su ingreso; con lo cual infirió no haber recibido vacaciones durante todo el tiempo que prestó sus servicios.

Al respecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver del Amparo Directo 263/2019, así como en el similar 266/2019, estableció el siguiente criterio contenido en el fallo del último amparo citado -foja 25-:

«5. El reclamo del aquí inconforme por los conceptos en análisis, derivado de que no le fueron pagados desde que inició su relación administrativa con el municipio, resulta inverosímil, en consecuencia, constituye un indicio para este tribunal colegiado que la autoridad enjuiciada demostró la excepción de pago.





A C T U A C I O N E S

En efecto cuando un trabajador al servicio del Estado demande el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, con el argumento que no recibió tal retribución durante todo el tiempo que duró la relación laboral (por varios años) el reclamo es inverosímil, pues es un hecho notorio que anualmente se determina en el Presupuesto de Egresos de la Federación una partida presupuestal con la finalidad de cubrir los salarios a favor de los trabajadores de aquél, de ahí que deba presumirse que los pagos correspondientes a los servidores públicos fueron efectuados en las fechas acordadas, sin ser creíble que en ningún momento se hubiese pagado al trabajador tales prestaciones [...]

Esta consideración encuentra sustento en la tesis aislada del Décimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito [...] de rubro: **"PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. CASO EN QUE EL RECLAMO DEBE DECLARARSE INVEROSÍMIL. TRATÁNDOSE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."**, que este tribunal colegiado comparte y aplica por analogía porque no es creíble que el quejoso se haya desempeñado con elemento de la Dirección General de Policía Municipal [...] durante casi catorce años [...] no hubiere recibido pago alguno por las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional y no se hubiese inconformado ante tal situación.

Aunado a ello, el monto y forma de pago de las prestaciones están sujetas a una partida presupuestaria y catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, no sólo para el quejoso, sino para todos los elementos de los cuerpos policiales y, en general, para todos los trabajadores municipales.»

De esta manera, el criterio transcrito en supralíneas es compartido por este juzgador, y aplicado por analogía, por tratarse de un integrante de una institución policial municipal en el Estado de Guanajuato, que reclama las cantidades correspondientes por concepto de vacaciones y prima vacacional que señala no haber percibido durante todo el tiempo que duró su relación jurídica.



16316-0271-0003 pms

En estos términos, es claro que un pronunciamiento de esa naturaleza, queda desvirtuado con la exhibición de cualquier recibo o formato de vacaciones o prima vacacional en el que se acredite un otorgamiento por esos conceptos. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la autoridad exhibió formatos de vacaciones que van desde el primer periodo de 2015 dos mil quince, hasta el segundo periodo de 2023 dos mil veintitrés, así como recibos correspondientes a la prima vacacional que van del 2014 dos mil catorce al 2023 dos mil veintitrés.

Todo lo expuesto con antelación, crea convicción en este juzgador, en relación con que la autoridad sí cubrió al ahora actor, las vacaciones y la prima vacacional correspondientes mientras subsistía su relación administrativa con la demandada, pues tal como se ha expuesto, el reclamo de la parte actora resulta inverosímil. En tanto que la exhibición de un sólo formato que contenga el otorgamiento de vacaciones o prima vacacional, es suficiente para desvirtuar el dicho del demandante en relación con no haberle sido otorgadas vacaciones y prima vacacional durante todo el tiempo que duró la relación jurídica; máxime que la autoridad exhibió diversos documentos en ese sentido.

Lo anterior se determina, conforme a lo dispuesto por los artículos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Adicionalmente, y en relación a la excepción de prescripción opuesta por la autoridad demandada, en efecto es de señalarse que a la fecha ha trascurrido el término de un año previsto en el artículo 104 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, para que opere la prescripción en cuanto al pago de las vacaciones y prima vacacional reclamadas.

En dicho orden de ideas, se deberán cubrir al accionante 14 catorce días de salario diario por concepto de vacaciones por cada periodo, que equivalen a [REDACTED] esto





A C T U A C I O N E S

únicamente a partir del primer periodo de 2024 dos mil veinticuatro, -más la parte proporcional que se siga generado del periodo vacacional respectivo, hasta que se cumpla con la sentencia

En lo tocante al pago de prima vacacional a razón de 48% cuarenta y ocho por ciento sobre las vacaciones generadas, -de acuerdo al punto anterior-, SE RECONOCE PARCIALMENTE EL DERECHO SOLICITADO, esto es, -en virtud lo ya expuesto líneas arriba-, se reconoce el derecho al pago de la prima vacacional únicamente a partir del primer periodo de 2024 dos mil veinticuatro, a razón del 48 %, habida cuenta que ese porcentaje es el que el actor afirmó que le correspondía sin haber sido legalmente controvertido por la parte demandada, a quien se debe tener por aceptando ese hecho de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en razón de que no negó que le correspondiera dicho porcentaje; y, por otra parte, no rindió probanza que demostrara que le corresponda al actora un porcentaje distinto por ese concepto, no obstante de que contaban con los elementos necesarios para demostrar cuál era el porcentaje que se otorgaba al actor por concepto de prima vacacional.

En apoyo a la conclusión anterior resulta ilustrativa la tesis del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del título, subtítulo y tenor siguientes :

**CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN.** La carga dinámica es una regla procesal en materia de prueba que impone a las partes el deber de probar afirmaciones sobre los hechos controvertidos aunque no las hayan vertido, y responde a las dificultades materiales de aportar los medios demostrativos eficaces; por ende, no se justifica en los principios ontológico y lógico, es decir, no atiende a quien afirma un hecho ordinario o extraordinario o uno positivo

<sup>7</sup> Tesis: L18o.A.32 K, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, Pág. 2919, Registro: 2019351



19910-0275-000196

o negativo, sino a los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal. Así, dicha figura se justifica cuando conforme a las reglas tradicionales de la carga probatoria, no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la dificultad material que representan o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada.

Esta determinación encuentra también sustento en la aplicación por analogía de la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el siguiente contenido:

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. TIENEN DERECHO AL PAGO ÍNTEGRO DEL SALARIO QUE CORRESPONDE A LOS DÍAS DE VACACIONES, ASÍ COMO A LA PRIMA VACACIONAL, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.** El citado precepto establece que los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario; y, por su parte, el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé que en vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro así como una prima adicional de un 30% sobre el que les corresponda en aquellos periodos. En ese sentido, se concluye que como las referidas prestaciones implican el pago de una remuneración en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los trabajadores de confianza tienen derecho al pago íntegro del salario que corresponde a los días de vacaciones, así como a la prima vacacional.

---

\*Tesis: P. XXXVIII/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. XXII, Agosto de 2005, Pág. 26, Registro: 177412.





De igual manera, tiene aplicación la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <sup>2</sup>:

SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: 'SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.', sostuvo que el referido enunciado 'y demás prestaciones a que tenga derecho', forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones

<sup>2</sup> Tesis 2a.J. 18/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Pág. 635, Registro: 2010463

A C T U A C I O N E S



115916-8271-x3331016

a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

Respecto al pago de aguinaldo a razón de 40 cuarenta días por año por todo el tiempo que duró la prestación de servicios y hasta que se cumpla con la sentencia, SE RECONOCE PARCIALMENTE ESE DERECHO, esto es, **deberá cubrirse al accionante, el aguinaldo del año 2024 dos mil veinticuatro, que ya no recibió a consecuencia de su remoción injustificada más la proporción o parte proporcional que se siga generando hasta el pago de esa prestación a razón de 14 catorce días por año.**

Ello porque la autoridad demandada acreditó que le fue cubierto al accionante el aguinaldo inherente a los años 2015 dos mil quince, 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve, 2022 dos mil veintidós y 2023 dos mil veintitrés. Esto con la impresión de los comprobantes fiscales digitales por internet correspondientes de fechas 11 once de diciembre de 2015 dos mil quince, 7 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, 6 seis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, 9 nueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós y 15 quince de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, de los que se advierte que le fue cubierta esa prestación al accionante **y que le correspondían 14 catorce días anuales por concepto de aguinaldo.** Dichos documentos adquieren valor probatorio con arreglo a lo previsto en el artículo 127 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que han sido emitidos a través de un medio fiable como lo es un sistema del Servicio de Administración Tributaria, con sello digital correspondiente, cuyos datos pueden ser fácilmente corroborados en la página oficial del referido organismo desconcentrado sectorizado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al tiempo que se trata de una transferencia electrónica a la cuenta del beneficiario, de manera que independientemente de que no contenga la firma del actor, hace ánimo de convicción, pues no existe



8

11

13

10



A C T U A C I O N E S

prueba en contrario del monto y el pago de salario contenido en el certificado de referencia, como lo corrobora -por analogía al caso concreto- la jurisprudencia 30/2020 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es del siguiente rubro y tenor<sup>10</sup>:

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES.

Criterios discrepantes. Los Tribunales Colegiados analizaron una misma problemática jurídica arribando a posicionamientos contrarios, ya que mientras para uno de ellos la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por la autoridad hacendaria, es apta para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, para el otro, esa eficacia demostrativa depende de la valoración que se haga de dicho documento con relación al caudal probatorio.

Criterio jurídico. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que cuando en un juicio laboral se ofrezca como prueba la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), dichos documentos son aptos para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, salvo que exista prueba en contrario, ya que en ese supuesto deberá estarse al resultado de la valoración con relación al caudal probatorio.

Justificación. Lo anterior es así, porque una vez que el contribuyente cumple con lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes digitales no sólo dan crédito del cumplimiento de una obligación formal en materia fiscal, sino que



<sup>10</sup> Tesis 2a./J. 30/2020, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 584, Registro digital: 2022081

además, tal como establece el propio artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son aptos para demostrar el pago que se realiza a favor del trabajador. En el entendido de que para tener por satisfecha esta obligación, se deben reunir las siguientes condiciones: a) que exista constancia, en cualquier soporte, de que el patrón entregó el comprobante al trabajador; b) que los comprobantes contengan elementos que acrediten que efectivamente se realizó la erogación a favor del trabajador; y c) que esos mismos elementos o en virtud del sistema empleado en su emisión, demuestren que el pago del salario se realizó directamente al trabajador en un medio autorizado por el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo.

En virtud de lo anterior, resulta inverosímil el reclamo del actor inherente a que no se le ha cubierto el aguinaldo por todo el tiempo laborado, en tanto que de la impresión de los comprobantes digitales mencionados son aptos para concluir que sí le ha sido cubierta esa prestación esto conforme al criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver del Amparo Directo 263/2019, así como en el similar 266/2019, los cuáles fueron anteriormente citados.

De igual modo, debe hacerse notar que la autoridad opuso la excepción de prescripción, y en efecto, a la fecha ha trascurrido el término previsto en el artículo 104 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, para que opere la prescripción en cuanto al pago de aguinaldo de anualidades anteriores al 2023 dos mil veintitrés. **Por lo tanto, únicamente deberá cubrirse al actor el aguinaldo 2024 dos mil veinticuatro a razón de 14 catorce días, más la parte proporcional que se siga generando hasta el pago de esa prestación.**

**Respecto al reconocimiento de antigüedad desde que inició la relación administrativa y la que se siga generando hasta el cumplimiento de sentencia y al del tiempo efectivo de servicios desde que comenzó la relación administrativa computando todo el tiempo que por causa imputable al demandado ha estado separado del servicio, NO SE RECONOCEN TALES**





**PRETENSIONES**, en virtud de que la terminación del servicio del accionante ocurrió el 19 diecinueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, por lo que con posterioridad a esa fecha no puede computarse antigüedad o tiempo de servicio alguno, independientemente de que el cese o separación haya sido injustificado.

**Al propio tiempo, el pago de prima de antigüedad NO SE RECONOCE**, en virtud de que esa prestación es de índole laboral y tampoco se encuentra prevista en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato o en alguna otra disposición que rijan las relaciones entre los miembros de las instituciones policiales y el Estado. Al respecto es aplicable también la siguiente jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimosexto Circuito:

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.** En la ejecutoria dictada al resolver el amparo directo en revisión: 2401/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, entre otras cosas, que para calcular el monto de la indemnización para los miembros de las instituciones policiales despedidos injustificadamente, debe aplicarse analógicamente la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, ello no significa que tengan derecho al pago de la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que fue injustificada su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, porque esa prestación se encuentra dentro del ámbito laboral, inaplicable a la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado. Lo mismo sucede cuando se reclama el pago de esa prestación, prevista en el artículo 63 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, al constituir una prerrogativa inmersa en el campo del derecho laboral burocrático,



qjgo-0271-51631pm

A C T U A C I O N E S

unido a que no puede vincularse con las medidas de protección al salario a que se refiere el artículo 8 del ordenamiento local citado.<sup>21</sup>

La parte actora solicita también **se condene a las autoridades demandadas a efecto de que, al momento de dar cumplimiento a la sentencia, se expida en su favor una constancia de retenciones**, para estar en posibilidad de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

**Dicha pretensión resulta improcedente**, en virtud de los siguientes argumentos:

La CONSTANCIA DE PERCEPCIONES Y RETENCIONES es un documento que hasta el año 2016 dos mil dieciséis los patrones debían entregar al trabajador; dicho documento contenía un desglose de los montos relativos a ingresos (pago semanal, catorcenal o quincenal que percibía el trabajador), así como las retenciones con motivo del impuesto aplicable, como por ejemplo Impuesto Sobre la Renta, préstamos personales, créditos hipotecarios, etcétera, así como datos del patrón que lo emitía; tal documento era comúnmente identificado como los "Recibos de nómina".

A partir del ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete de acuerdo con las modificaciones realizadas a las leyes fiscales, los patrones ya no tienen la obligación de entregar a sus trabajadores la constancia de percepciones y retenciones, ya que dicha información ahora podría ser generada por el propio trabajador interesado al realizar la consulta del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en el portal del Servicio de Administración tributaria (SAT), documento que a partir de ese momento, hará las veces de la citada Constancia; con ésta modalidad se buscó el beneficio de los

---

<sup>21</sup> XVI.Io.A./40, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, Pág. 1838, Registro: 2015551.





trabajadores quienes podrían de forma directa consultar ante la propia autoridad fiscal toda la información necesaria para realizar su declaración de impuestos y, en caso de resultar procedente (*al acreditar deducciones personales autorizadas para persona física*), acceder a la obtención de un saldo en su favor al realizar la misma.

Lo anterior, surge a partir de que plasmó como obligación de los patrones el de timbrar los pagos generados, es decir, autenticar el monto erogado (pago realizado), las retenciones legales aplicables (impuestos que se deben enterar a la autoridad fiscal, así como préstamos personales, hipotecarios, etcétera) y los datos tanto del emisor (patrón) como del receptor (trabajador), lo anterior a efecto de generar certeza y seguridad a las partes y que la autoridad fiscal cuente con pleno conocimiento precisamente, del cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

Atento a lo descrito, resulta inconcuso que este Juzgador no puede condenar a la autoridad demandada al cumplimiento de la citada pretensión a efecto de que emita una constancia de retenciones, dado que tal y como se ha precisado, dicho documento habrá de ser generado por el propio interesado ante la autoridad fiscal, ya sea de forma presencial o bien, a través de su página de internet, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, en relación con la Regla 2.7.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

Ahora bien, cuando se trata de expedición de una "Constancia de retenciones", derivado de tener vigente un Crédito Hipotecario con alguna institución pública como lo podría ser por ejemplo INFONAVIT o FOVISSSTE, la obtención de la misma no es distinta, ya que habrá de dirigirse igualmente el Trabajador Interesado ante dichas dependencias a través de sus portales digitales o de forma presencial según sea el caso, para que le sea generado dicho documento, ya que la única utilidad que tendrá dicho documento será el de informar al patrón de



dicho Crédito Hipotecario a fin de que se realice vía nómina el descuento correspondiente a sus pagos.

De ahí es claro que la pretensión solicitada por la actora en el sentido de que le sean expedidas constancias de retenciones fiscales resulta IMPROCEDENTE.

Por otra parte, la accionante demandó el reconocimiento de su derecho a que se le entregue la constancia laboral, hoja de baja y hoja de servicios que acredite el tiempo de servicio ante la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de Purísima del Rincón, Guanajuato el cual no deberá contener alguna anotación respecto de la remoción, Esto se reconoce parcialmente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 255 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, habida cuenta que una vez terminada la relación administrativa o concluido el servicio como elemento de una institución policial, deben entregársele las constancias necesarias que acrediten desde cuándo se dio su baja y el tiempo que prestó sus servicios para la institución policial. Esto para que realice los trámites correspondientes. Empero, en cuanto a que se omita mencionar la remoción en la constancia de baja, esto no resulta procedente, habida cuenta, que, como se expondrá en el punto siguiente, para resarcir integralmente el derecho de un miembro de las instituciones policiales dado de baja injustificadamente, basta con el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, así como con la anotación en el expediente personal de dicho servidor público y en los registros de Seguridad Pública correspondientes, de que éste fue removido o destituido de manera injustificada, por lo que en todo caso la baja deberá señalar que fue removido injustificadamente.

Por lo que hace a la condena a la autoridad para que, una vez que se determine que fue injustificada su remoción, no se haga anotación alguna





A C T U A C I O N E S

en el Registro Nacional de Seguridad Pública, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados y en el Registro Estatal Único de Servidores Públicos de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, y para el caso de que ya se haya realizado alguna anotación, se inscriba el resultado que recaiga al juicio de nulidad.

En ese sentido, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 255 fracción II y 300 fracción V del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **SE RECONOCE PARCIALMENTE ESE DERECHO**, esto es **se reconoce únicamente el derecho del actor a que en los Registros Nacionales y/o Estatales de Seguridad Pública y en el expediente personal del actor se anote que la separación de su cargo como Policía Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, fue injustificada**. Ello tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por cual para resarcir integralmente el derecho del que se vio afectado al actor basta con el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, así como con la anotación en el expediente personal de dicho servidor público y en los registros de Seguridad Pública correspondientes, de que éste fue removido o destituido de manera injustificada.

Lo anterior con base en la aplicación de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligatoria para este órgano jurisdiccional, que ha definido cómo debe repararse o resarcirse integralmente a los miembros de las instituciones policiales cuando se resuelva que fueron removidos o separados injustificadamente<sup>12</sup>:

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA**

<sup>12</sup> Tesis 2a./J. 117/2016, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 35, Octubre de 2016, Pág. 36, Registro: 2012722.



legis-4271-x5c3 pms

**SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.** Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (\*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CFSE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

De acuerdo a lo expuesto con antelación y para el pleno restablecimiento del derecho conculcado al accionante, con fundamento en lo previsto por el artículo 300 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **CONDENA A LA AUTORIDAD DEMANDADA**, para que, una vez que cause estado la presente resolución, realice las gestiones necesarias para que





A C T U A C I O N E S

en el expediente personal del impetrante y en los registros de seguridad pública correspondientes se asiente que la separación del actor fue injustificada, y para el caso de que ya se haya efectuado algún registro, se realice la cancelación del mismo y se anote que la baja o remoción del accionante de su cargo como [REDACTED] fue injustificada, lo cual deberá informar la demandada en el momento procesal oportuno.

ES NECESARIO HACER MENCIÓN, QUE A LAS CANTIDADES DESCRITAS CON ANTELACIÓN Y A CUYO PAGO SE CONDENÓ EN ESTA SENTENCIA, DEBERÁN EFECTUARSE TANTO LAS DEDUCCIONES LEGALES COMO LAS ACTUALIZACIONES A QUE HAYA LUGAR (POR ESTO ÚLTIMO, DEBEN ENTENDERSE LOS INCREMENTOS QUE HUBIERE SUFRIDO EL SALARIO EN CADA PERIODO QUE CONTEMPLE EL CUMPLIMIENTO DE ESTA SENTENCIA; LOS CUALES DEBEN ADEMÁS ACREDITARSE).

Por lo antes expuesto y debidamente fundado; **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.** Se sobresec en el proceso únicamente respecto del acto que se impugnó del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública de Purísima del Rincón, Guanajuato, acorde con el considerando Tercero de esta resolución.

**TERCERO.** Se declara la nulidad total del acto impugnado, destitución verbal de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, a través de la cual se separó al actor del cargo [REDACTED]



legajo-8271-45431-01-01

[REDACTED] de Purísima del Rincón,  
Guanajuato, de conformidad con el considerando Cuarto,

CUARTO. Acorde al considerando Quinto: **SE RECONOCE EL DERECHO** del actor a recibir una indemnización constitucional consistente en **el pago de tres meses de sueldo y 20 veinte días por cada año laborado** (sin reconocerse el derecho a que dicha indemnización se vaya incrementando hasta el cumplimiento de la sentencia); **SE RECONOCE EL DERECHO** al pago de **aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y remuneración diaria dejados de percibir con motivo de la remoción injustificada, más la parte proporcional que se genere hasta que se dé cumplimiento a la sentencia; SE RECONOCE EL DERECHO** del actor al pago de cuotas ante el IMSS desde su fecha de separación hasta el día en que se le haga el pago total de las prestaciones que le fueron reconocidas, sin que haya lugar a una condena específica por concepto de AFORE e INFONAVIT; **SE RECONOCE ÚNICAMENTE EL DERECHO** del actor a que en los Registros Nacionales y/o Estatales de Seguridad Pública y en el expediente personal del actor se anote que la separación de su cargo como [REDACTED] Guanajuato, fue injustificada; y, **SE RECONOCE EL DERECHO** a la entrega de la constancia laboral o constancia de trabajo;

**NO SE RECONOCE EL DERECHO** al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación administrativa con la accionante; No se reconoce el derecho de la antigüedad y tiempo efectivo desde que inició la relación administrativa hasta que se cumpla la sentencia; **NO SE RECONOCE EL DERECHO** al pago de prima de antigüedad; **NO SE RECONOCE EL DERECHO** al pago retroactivo de cuotas y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; , **NO SE RECONOCE EL DERECHO** a la entrega de constancia de retención de impuestos.

Notifíquese.

En su oportunidad procesal, archívese el expediente como asunto concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Sala.





Así lo resolvió, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por la licenciada Ana Laura Vázquez Luna, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada por acuerdo de Consejo Administrativo de este Tribunal, en su Décima Novena Sesión Ordinaria, celebrada el 22 veintidós de mayo de 2025 dos mil veinticinco. DOY FE.

A C T U A C I O N E S



qajis-0275-acc3.pms



## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 3.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 4.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 5.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 6.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 7.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 8.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 9.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 10.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 11.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 12.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 13.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 14.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo

## FUNDAMENTO LEGAL

77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

15.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

18.- ELIMINADA la cédula profesional, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

21.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3,

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.







## FUNDAMENTO LEGAL

Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

68.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

69.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

70.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

71.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

72.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

73.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

74.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

75.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

76.- ELIMINADA la cédula profesional, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

77.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

78.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

79.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

80.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3,

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.



## FUNDAMENTO LEGAL

94.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

95.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

96.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

97.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

98.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

99.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

100.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

101.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.